

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA EL ESTABLECIMIENTO DEL DISTRITO DE RIEGO DEL RIO SAN LORENZO, EN TERRENOS DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, SIN.**

Diario Oficial del 30 de mayo de 1974

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 2o, fracciones XII y XVI; 3o., 16 fracciones IV y V, 43, 44 y 48 de la Ley Federal de Aguas, y

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Recursos Hídricos, aprobó la construcción de las obras necesarias que permitan el mejor aprovechamiento de las aguas del Río San Lorenzo Estado de Sinaloa, para el riego de una superficie aproximada de 62,000—00—hectáreas de terreno, ubicadas en el Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa.

Que en vista de la importancia de las obras aprobadas, el Ejecutivo de mi cargo estima conveniente establecer en la zona mencionada un distrito de riego en el que a la vez que se procure conservar y mejorar las obras, se prevea lo necesario para el óptimo aprovechamiento de las aguas del Río San Lorenzo y se fomente el desarrollo agropecuario de esa región.

Que para lograr las finalidades anteriores, es conveniente, por una parte declarar de utilidad pública el establecimiento de un distrito de riego en la superficie mencionada, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 2o. de la

Ley Federal de Aguas, y por otra, establecer en dicho distrito vedas y para la extracción y utilización de aguas del subsuelo y para el otorgamiento de concesiones y permisos de aguas superficiales del Río San Lorenzo, así como confirmar las existentes; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, en terrenos ubicados en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, así como la construcción de las obras que lo integran y la adquisición de los terrenos necesarios para construir las y operarlas.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se establece el Distrito de Riego mencionado en el artículo anterior, mismo que tendrá como fuente de abastecimiento las aguas del Río San Lorenzo y las del subsuelo que resulten aprovechables.

**ARTICULO TERCERO.**—El Distrito de Riego mencionado estará integrado por dos Unidades cuyos perímetros estarán delimitados en la forma siguiente:  
**MARGEN DERECHA:**

Partiendo de la presa derivadora y siguiendo por el canal principal margen derecha hasta su entronque con el canal principal orienta a la altura del poblado "El Diez", continuando por este canal hasta aguas abajo hasta su kilómetro 29, de este punto se sigue por el canal de la planta de bombeo del kilómetro 29 hasta el meridiano 71—E siguiendo por este hasta su intersección con el canal principal oriental y continuando por el mismo hacia aguas abajo hasta su desfogue en el Río San Lorenzo y continuando por éste hacia aguas arriba hasta llegar al punto de partida.

**MARGEN IZQUIERDA:**

Partiendo de la presa derivadora y siguiendo el canal principal de la margen izquierda, hasta el Arroyo "El Tapón", continuando por este hacia aguas abajo hasta la curva de nivel de 5 metros sobre el nivel del mar, y siguiendo por ésta hasta el Río San Lorenzo, continuando por el mismo hasta el punto de partida.

**ARTICULO CUARTO.**—El Distrito de Riego de que se trata se integrará con las obras y unidades de riego siguientes:

- a).—Dos unidades de riego.
- b).—Presa de almacenamiento.
- c).—Presa derivadora.
- d).—Canales principales y sus diques.
- e).—Red de canales laterales.
- f).—Red de drenes
- g).—Camino de acceso.
- h).—Demás obras complementarias.

**ARTICULO QUINTO.**—Tanto las obras existentes, como las que se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para regular y controlar debidamente el aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo.

**ARTICULO SEXTO.**—Se establecen vedas por tiempo indefinido, dentro del perímetro del Distrito, para el alumbramiento de aguas del subsuelo y para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales del Río San Lorenzo.

Se confirma la veda para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales del Río San Lorenzo, que fue establecida por resolución de fecha 21 de diciembre de 1929.

**ARTICULO SEPTIMO.**—A partir de la fecha de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, del presente decreto no podrán efectuarse obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, ni otorgar concesiones de aguas superficiales del Río San Lorenzo, ni modificar las vedas existentes respecto de las aguas de este río, sin que previamente se obtenga permiso reglamento que al efecto se expida, excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas para usos domésticos.

**ARTICULO OCTAVO.**—Los actuales usuarios de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un término de noventa días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para registrar sus aprovechamientos en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, o en las de México, Distrito Federal, expresando todas las características de la obra, equipo de bombeo, uso de las aguas y en su caso la superficie de terreno regada.

### TRANSITORIO

El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.— Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviroso Wade.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.—Rúbrica.